



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00498

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Prodenvases S.A.S. en contra de Planta Verde S.A.S.**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.-** Señala el Decreto 2242 del 2015 que factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir, en principio, tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decreto 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), o a las formas cómo se debe adelantar necesariamente su cobro ejecutivo.

Para el presente caso solo resulta pertinente considerar lo señalado el Decreto 1154 del 2020, el cual, al derogar el del 2016, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.4., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella podría ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio o (II) tácitamente, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que el reclamo se debe hacer por escrito en documento electrónico, y que se entenderá recibida la

mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura..

Respecto al ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado en el instrumento cambiario, el Decreto 1154 del 2020 en su artículo 2.2.2.53.7. es preciso en indicar que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben registrarse en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). Agrega posteriormente, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, que en el sistema electrónico que disponga la DIAN se obtendrá la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago

**2.-** En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que pese a que los títulos ejecutivos aportados con el escrito de la demanda cumplen lo exigido tanto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario para las facturas cambiarias de venta, no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo por las razones que pasarán a exponerse.

Lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de las facturas electrónicas aportadas se realizara a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020 por ser esta la normativa vigente al momento de su expedición, notificación y al momento de ejercer la acción cambiaria.

Explicado lo anterior, el óbice que avizora el Despacho es con relación a su aceptación, toda vez que la disposición aplicable al momento de la expedición de las facturas objeto de recaudo exige, como se indicó, que para considerarlas efectivamente aceptadas que las mismas sean recibidas, hecho que solo se configura con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente o aceptante, la cual hace parte integral de la factura.

En consecuencia, para el Despacho las facturas objeto de recaudo no se encuentran aceptadas toda vez que junto con el escrito de la demanda no se aportó prueba alguna del envío de los títulos valores a la entidad demandada ni la constancia de recibo electrónico efectivo emitida por ésta en su calidad de adquirente, deudor, aceptante, faltando de esa forma un elemento especial esencial de los títulos base de ejecución.

**3.-** Así las cosas, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en el Decreto 1154 de 2020, no es posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

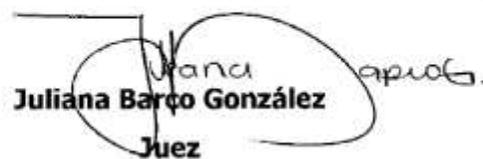
**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Negar mandamiento de pago conforme a las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Gil Valencia, para actuar dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
*Medellín, 13 mayo 2021 en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a*

Jz

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0844a2d8d5567c27dcbbfd13c1be23ec1d80619dc083fe8113512dc31bf4ab61**

Documento generado en 12/05/2021 11:18:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**